

Constancia Secretarial

Lunes diecisiete (17) de enero de 2022

Señor Juez, llega a través de la oficina de reparto proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido a través de apoderado judicial por la el señor FRANCISCO PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.108.677, que fue pactada mediante conciliación llevada a cabo ante el JUZGADO 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., bajo la radicación 2018-214.

También es importante dejar constancia señor juez, que del estudio de la demanda, se encuentra que el menor de edad el cual es parte en el presente caso, se encuentra actualmente domiciliado con su madre en la ciudad de Medellín en el corregimiento de San Antonio de Prado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
CITADOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rdo. 0050013110-007-2021-00696-00
REFERENCIA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio N° 20

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y a pesar de lo establecido en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, el cual atribuye la competencia para estos casos de disminución de Cuota Alimentaria al Juez que inicialmente la fijó, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia territorial de manera privativa al juez del domicilio del menor.

Dicho lo anterior, se tiene que, por intermedio de apoderada judicial, el señor FRANCISCO PARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.108.677, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que fue pactada mediante conciliación llevada a cabo ante el JUZGADO 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., bajo la radicación 2018-214, en proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en favor de su hijo O.P.V y promovido por su madre, la señora JENNY

ALEJANDRA VELEZ MATTA. De su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 84 y 89 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 INADMITIR la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: La parte actora deberá enviarle a esta dependencia todos los anexos relacionados en el capítulo "PRUEBAS" relacionado en el escrito de demanda, ya que en el correo adjunto no existe autorización para poder visualizarlos, siendo imposible así darle estudio a la demanda y darle su respectivo trámite.

SEGUNDO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso el Decreto 806 de 2020 en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital de la accionada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma (art. 6° y 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: no se encuentra relacionado el poder para actuar en la correspondiente agencia judicial, debidamente presentado, el cual puede ser presentado de alguna de la siguiente manera:

1. Según el artículo 74 del Código General del Proceso, "... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
2. Según el artículo 5 del decreto 806 de 2020 "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd4c223e2fbff3b45db53cb2c1cb9639035613b0204b3fd28915bca1a953fa**

Documento generado en 18/01/2022 02:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>